Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Carlos Acevedo Gordils Recurrido vs. Felix Luis Vargas Vargas Peticionario	KLAN201600217	**Apelación** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: División Comunidad de Bienes Civil Núm. I AC2000-0203

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece el señor Felix Vargas Vargas (Sr. Vargas Vargas) y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 7 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En ella, el Foro primario declaró No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia presentada por el Sr. Vargas Vargas.

-I-

El 13 de abril de 2000 el señor Carlos Acevedo Gordils (Sr. Acevedo Gordils) presentó una demanda sobre división de

comunidad de bienes en contra del Sr. Vargas Vargas. El 2 de febrero de 2005 el TPI emitió Sentencia mediante la cual adoptó los acuerdos llegados por las partes para la división de la comunidad de bienes.

Posteriormente, el TPI celebró una vista el 27 de noviembre de 2007 a los efectos de discutir los asuntos pendientes posteriores a la Sentencia. Allí el Foro de Instancia puso fin a toda controversia surgida con posterioridad a la Sentencia y expresó que el único asunto pendiente sería el lanzamiento de la propiedad adjudicada a favor del Sr. Acevedo Gordils de no ser entregada por el Sr. Vargas Vargas dentro del término de seis meses.

Debido al incumplimiento con la entrega de la propiedad, la parte recurrida solicitó el lanzamiento. En atención a ello, el Sr. Vargas Vargas presentó moción de relevo de sentencia e impugnó el proceso de subasta de la propiedad. Dicha moción fue declarada Sin Lugar por el TPI, quien además, ordenó el lanzamiento de la propiedad.

Inconforme, la parte peticionaria recurrió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari.* Mediante Sentencia del 11 de enero de 2008 el Foro apelativo revocó la Orden del TPI recogida en la Minuta de la vista celebrada el 27 de noviembre de 2007 y devolvió el caso al Foro de Instancia para el cumplimiento de lo resuelto mediante la Sentencia del 2 de febrero de 2005.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2013 el Sr. Vargas Vargas solicitó la ejecución de la Sentencia del 2 de febrero de 2005, la cual fue concedida según solicitada. No obstante, el Sr. Acevedo Gordils presentó moción de reconsideración. Atendida la misma, el TPI emitió Resolución el 29 de octubre de 2014 mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de ejecución de sentencia presentada por la parte peticionaria el 27 de marzo de 2013. El Sr. Vargas Vargas presentó moción de reconsideración, la cual fue

declarada Sin Lugar mediante Resolución del 17 de diciembre de 2014.

No acorde con el dictamen del Foro primario, el 16 de junio de 2015 el peticionario presentó moción de relevo de sentencia.[1] Mediante Resolución emitida el 7 de enero de 2016 el TPI declaró No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia presentada por el Sr. Vargas Vargas.

Inconforme con el dictamen del TPI, el 18 de febrero de 2016 el Sr. Vargas Vargas solicitó la revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

---

[1] De la misma surge que impugna la resolución de 29 de octubre de 2014.

> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil antes citada establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al Foro de Instancia el relevo de los efectos de una sentencia. La Regla dispone que:

> *Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*
> *(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
> *(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*
> *(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado —extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
> *(d) nulidad de la sentencia;*
> *(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*
> *(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*
>
> *Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción*

> *bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:*
>
> *(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;*
>
> *(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y*
>
> *(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.*
>
> . . . . . .

El Tribunal Supremo ha reiterado que, para que proceda el relevo de una sentencia bajo la citada regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas para tal relevo. Así, la parte que solicita el relevo, además de aducir que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón et al. v. Sucn. González,* 178 DPR 527, a las págs. 541-542 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección que no debe descartarse luego livianamente. Además, la solicitud de relevo se enfrenta a la necesidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales. *Piazza v. Isla del Río, Inc.,* 158 D.P.R. 440, a la pág. 448 (2003).

En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Regla 49.2 "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, a la pág. 449 (1977), citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR a las págs. 793-794 (1974). Tampoco puede entenderse como sustituto de los recursos ordinarios, como la apelación, la reconsideración o la revisión judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 726 (2003); *Romero Santiago v. F.S.E.*, 125 DPR a la pág. 596 (1990).

Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra,* citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez,* 123 D.P.R. 294, 299 (1989). En todo caso, la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del juez de primera instancia, que es quien debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso. Si no hay abuso de discreción, no debemos sustituir nuestro criterio por el tribunal que conduce el proceso civil. *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992). No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Garriga Gordils v. Maldonado,* 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil,* 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352.

La moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses que para ello dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra,* a la pág. 449. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243 (1996). No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia.

Por otra parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin

jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Estado Libre Asociado v. Tribunal Superior*, 86 D.P.R. 692, 697-698 (1962); *Rodríguez Figueroa v. Registrador de la Propiedad*, 75 D.P.R. 712, 718 (1953). Es importante destacar que, bajo este fundamento, no hay margen de discreción como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. R. Hernández Colón, *op cit,* Sec. 4807, pág. 355.

En cuanto al fundamento de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, el Profesor de Derecho Rafael Hernández Colón, apunta que "pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial". *García Colón v. Sucn González*, *supra,* a la pág. 544, citando a R. Hernández Colón, op. cit., sec. 4807, a la pág. 355.

-III-

En síntesis, el Sr. Vargas Vargas alega que procede el relevo de la Resolución de 29 de octubre de 2014 toda vez que la misma fue dictada tomando en consideración la Minuta de la vista celebrada el 27 de noviembre de 2006, dictamen que fue revocado por este Tribunal de Apelaciones mediante la Sentencia emitida el 11 de enero de 2008. Sostiene que la Resolución impugnada mediante su moción de relevo es nula toda vez que es contraria al debido proceso de ley. No le asiste la razón.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el peticionario nunca acudió ante este Foro apelativo en revisión de la Resolución de 29 de octubre de 2014.

Optó por obviar el trámite apelativo para solicitar el relevo de la misma casi seis meses luego de haberse denegado su reconsideración. Reiteramos que la solicitud de relevo de sentencia no es un sustituto de los recursos ordinarios de revisión. Véase, *Vázquez v. López*, *supra*; *Romero Santiago v. F.S.E.*, *supra*. Así, acoger el planteamiento del peticionario sobre violación a su debido proceso de ley en el presente caso conllevaría avalar un subterfugio sobre la falta de diligencia en el reclamo de sus derechos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Felix Vargas Vargas.

El Juez Figueroa Cabán concurre con opinión escrita

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones